

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 2021-1427-01  
**Accionante:** LUIS ARMANDO ROCHA AYALA  
**Accionada:** COLFONDOS S. A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de Colfondos S. A., contra del fallo de primera instancia proferido el 24 de enero de 2022 por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Armando Rochas Ayala, por conducto de apoderado judicial, solicitó la protección a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la precitada entidad.

En lo fundamental, refirió el gestor que goza de asignación de retiro por parte de Cremil, luego desvincularse como miembro del Ejército Nacional de Colombia.

Que desde hace varios años, nuevamente se vinculó laboralmente con empresas privadas, donde fue necesaria su afiliación

al sistema general de seguridad social, específicamente, al sistema de pensiones, realizando aportes en el régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S. A.

Informó que desde el año 2019 dejó de trabajar y pidió el 18 de noviembre de esa anualidad información para obtener la devolución de sus ahorros; sin embargo, las respuestas dadas, a su juicio, no han sido claras, incluso, porque desconoce el hecho de que el señor Rocha ya cuenta con una pensión.

Que a razón de ello, presentó nuevo derecho de petición el 7 de septiembre de 2021 insistiendo en la devolución de los aportes, pero Colfondos S. A. valiéndose de su posición dominante cita el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y cláusulas de la afiliación al sistema que en todo caso le eran desconocidas.

Destacó que son ahorros de 11 años de trabajo, por un valor de \$325'003.137.00, donde Colfondos S. A. le insta a iniciar los trámites para el otorgamiento de una pensión por un salario mínimo, pasando por alto las excepciones legales contempladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Así, pues, exoró la protección a las garantías constitucionales referidas; le resuelvan de fondo su solicitud de devolución de aportes que por cerca de 2 años ha intentado y reintegren de manera indexada el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual.

## II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez constitucional de primer grado resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor Luis Armando Rocha Ayala, pues a su juicio Colfondos S. A. no dio contestación de manera clara, expresa y de fondo las peticiones del referido accionante.

Consideró, por ejemplo, que la respuesta brindada a la última petición presentada se dejó de especificar las razones fácticas y jurídicas por las que se negaba la devolución de saldos, principalmente, si el señor Luis ya se encontraba pensionado por las Fuerzas Militares.

Respecto al debido proceso y la pretensión de devolución de saldos, declaró la improcedencia de la acción sumaria, ya que para ello el activante contaba con recursos legales ante el juez natural.

Aunado a ello, destacó que al interior del trámite no se alegó ni probó circunstancia especial o “situación de riesgo” para ser sujeto de especial protección constitucional y en ese sentido permitiera estudiar de fondo dicho pedimento.

### DE LA IMPUGNACIÓN

Basilarmente el representante judicial de Colfondos S. A. argumentó que no existe vulneración o amenaza a derecho alguno, pues los ahorros del señor Luis Armando Rocha Ayala se encontraban en su cuenta individual y el derecho de petición fue resuelto el 28 de septiembre de 2021.

Exaltó en todo caso que han informado al tutelante que la devolución de saldos es una prestación subsidiaria y aunque sus aportes no sean suficientes para reconocer una pensión de vejez, lo procedente es la garantía de una pensión mínima.

#### **IV CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, es del caso refrendar la decisión de primer grado, dado que estudiados las pruebas oportunamente arribadas, se evidencia que Colfondos S. A., de manera ambigua, dio respuesta al

radicado No. 210914-001322 de 15 de septiembre de 2021, ya que no llegó a desatar los puntos planteados por el señor Luis Armando Rocha Ayala en ese escrito.

**2.1.** Obsérvese como el accionante requirió, de conformidad con el artículo 66 de la ley 100 de 1993, le devolvieran o reintegraran “debidamente indexados” todos los valores y suma de dinero que por concepto de cotizaciones le fueron consignados o depositados ante Colfondos S. A.

Igualmente, ante la posible respuesta positiva, se diera trámite célere a dicho pedimento, al requerir la apropiación de los recursos o en caso contrario, se informara los motivos y bases legales de tal determinación.

Por su parte la accionada solo manifestó no ser posible la devolución de aportes, dado lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el señor Rocha “puede optar por una pensión de vejez por capital acumulado con nuestra administradora de pensiones”.

También indicó que para iniciar un estudio pensional debía comunicarse al Contac Center o acceder a las oficinas corporativas más cercanas.

**2.2.** Desde ese panorama no es claro y preciso lo esgrimido en dicha contestación, toda vez que no sólo se dejó señalar las razones de la negativa, valiéndose para ello de una referencia al canon 64 de la Ley 100 de 1993, sino, además, le exigió al usuario acudir a su central telefónica o sus oficinas físicas para recibir mayor información

e iniciar actuaciones que no ha pedido, cuando lo procedente era resolver de fondo en esa oportunidad lo consultado.

**2.3.** Ahora, no puede perderse de vista que en escritos emitidos por Colfondos S A. a peticiones anteriores, incluso, en el acto de contradicción a esta acción, esa entidad no sabe o no tiene claro si procede la pensión de vejez, la garantía mínima pensional o la devolución de saldos, pues cada vez que tiene oportunidad da una respuesta diferente.

En otros términos, Colfondos S. A. en efecto contestó el aludido radicado por misiva de 28 de septiembre de 2021, pero dicho acto no cumple a cabalidad con los criterios de claridad, precisión y congruencias advertidos por el *a quo*, de ahí que se conforme la decisión impugnada.

En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 24 de enero de 2022 por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.